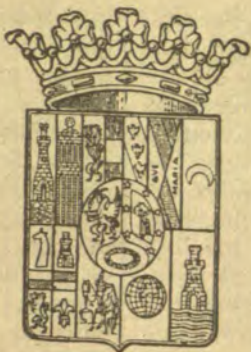


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1.30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción..	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

Administración Principal de Correos de Madrid

EDICTO

Don Alfonso Navarro Casanova, Jefe de la Sección de Expedientes de esta Principal e instructor del que se sigue contra don Maximiliano Pérez Hernández por su no asistencia a la oficina,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza al encartado don Maximiliano Pérez Hernández, Subalterno de Correos, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en esta capital, calle de Alonso Cano, núm. 60, tercero número 7, para que dentro del plazo de diez días, y en horas de once a trece, en día laborable, se presente en la Sección de Expedientes de la Administración Principal de Correos de Madrid, para notificarle el acuerdo de suspensión de empleo y sueldo que se ha dictado en el expresado expediente y para recoger y contestar el pliego de cargos contra él formulado, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 29 de octubre de 1947.—Alfonso Navarro Casanova.

(G. C.—5.055) (B.—7.838)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, seguidos por don Pablo Serrano García, con don Bernardo Morillo Latorre, sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos, se ha dictado por el mencionado Juzgado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El señor don Antonio Ruiz López y Báez de Aguilár, Magistrado, Juez de primera instancia número catorce, de esta capital, habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, promovidos a nombre de don Pablo Serrano García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, representado por el Pro-

curador don Angel Deleito Cervera y defendido por el Letrado don Justo Torralba, contra don Bernardo Morillo Latorre, también mayor de edad, viudo y de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel Cordón y defendido por el Letrado don Ramón Riancho, sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos; y

Resultando que por el Procurador don Angel Deleito, en la representación expresada, con escrito de veinticuatro de octubre del año último, se formuló la demanda de autos, basada en los hechos siguientes:

Que don Bernardo Morillo, en veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, como propietario del solar sito en esta capital, en ronda de Segovia, número diez, y paseo Imperial, número nueve, con una superficie de cuatro mil pies, le vendió a don Pablo Serrano García, libre de cargas y gravámenes, en el precio de dieciocho mil pesetas, recibiendo a cuenta de ese precio la cantidad de dos mil pesetas, apelándose el pago de las dieciséis mil restantes para el otorgamiento de la escritura notal de la venta, que habría de otorgarse en la fecha que el comprador designara, como aparecía del documento que acompañaba;

Que el comprador venía requiriendo al vendedor, desde el otorgamiento del documento privado, para elevar la venta a escritura pública y satisfacerlo el resto del precio convenido; pero el vendedor, con diferentes pretextos, había ido dilatando el momento del otorgamiento de la escritura y, por último, había manifestado su expresa negativa;

Que el señor Serrano demandó de conciliación al señor Morillo para que se aviniera a designar Notario que autorizara la escritura y fecha en que a tal fin habrían de concurrir ambas partes, o hacer efectivo el comprador el resto del precio, terminando sin avenencia, por la manifestación del demandado de que no estaba conforme con lo que se pretendía, porque no quería deshacerse del solar y quería quedarse con él.

Y que se había comprobado que la finca aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente a nombre de don Bartolomé Morillo Ramos, libre de cargas y con la descripción y por el título que se con-

signaba en la certificación que presentaba.

Como fundamentos de derecho se citaron los que se estimaron aplicables.

Y se terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia condenando al demandado:

Primero. A que en el plazo que al efecto se le señale otorgue escritura pública de venta a favor del demandante del solar edificable sito en la ronda de Segovia, número diez, y paseo Imperial, número nueve, a cuyas dos vías públicas tiene fachada, inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente al ciento cincuenta del tomo seiscientos sesenta y ocho del archivo, libro sesenta de la Sección tercera, finca número mil doscientos ochenta y dos, libre de cargas y gravámenes, en el precio de dieciocho mil pesetas, a cuenta de las cuales tiene recibidas dos mil pesetas, por lo que sólo ha de percibir al otorgarse la escritura el resto de dieciséis mil pesetas, siendo de cuenta del comprador, señor Serrano, los gastos de la escritura y los Derechos reales que la misma devengue.

Segundo. A que en el plazo prudencial que también se le señale realice las operaciones de testamentaría o aquellas otras que puedan resultar necesarias para llegar a inscribir en el Registro de la Propiedad de Occidente el referido solar a nombre del demandado como propietario en pleno dominio, para poder inscribir la escritura de compraventa a favor del señor Serrano.

Tercero. A que, de no hacer lo expresado en los dos apartados anteriores, en los plazos que al efecto se le señalen, ha de estar y pasar por que se realice todo ello en su nombre y a su costa.

Cuarto. Condenar al demandado al pago de las costas del pleito.

Resultando que, por providencia de veintinueve de dicho mes de octubre, se admitió y dió curso a la relacionada demanda por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella al demandado don Bernardino Morillo, a quien se emplazó notificándole dicha providencia y entregándole las copias simples correspondientes, a fin de que dentro del término de nueve días compareciera en autos y la contestara, como verificó tal compa-

recencia personalmente con escrito de once de noviembre siguiente, en el que se ratificó a la presencia judicial, verificando la contestación posteriormente el Procurador don Manuel Cordón de Roa, con escrito de dieciocho del propio mes, estableciendo los hechos siguientes:

Que negaba los hechos de la demanda, en cuanto contradijeran los de la contestación, aceptando como cierta la firma del documento privado aludido en el escrito de demanda; pero era incierto que su contenido reflejara verazmente lo querido por los contratantes al firmarlo.

Que era cierto que el solar que motivaba el litigio se hallaba inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente, de esta capital, a nombre del finado abuelo paterno del demandado, llamado don Bartolomé Morillo Ramos, que falleció en veintiocho de octubre de mil novecientos cuatro, bajo testamento otorgado ante el Notario de Madrid don Zacarías Alonso en veinticuatro de octubre de mil novecientos cuatro, último que otorgó aquél, como acreditaba el certificado del Registro de actos de última voluntad que acompañaba, en el cual testamento instituyó como únicos y universales herederos a sus hijos Francisca y José Morillo Aloseite y a su nieta Avelina Morillo y Ramírez, ésta en representación de su padre Bernardo, mejorando a Francisca y a José, por iguales partes, en el solar sito en Madrid, ronda de Segovia.

Que transcurrieron muchos años sin que los herederos instituidos en el testamento procedieran a la partición del caudal hasta que falleció el padre del demandado, llamado José, que a su vez dejó dos hijos, o sea dicho demandado y Santos Morillo Latorre, sin que el causante testara, falleciendo también intestado el expresado Santos, en estado de casado con doña Perpetua Martín.

Que, por lo expuesto, no podía atribuirse al demandado la exclusiva propiedad de ninguna clase de bienes, ni por herencia de su abuelo, ni por la de su padre, sino una participación ideal en tales bienes; que aproximadamente un mes antes de la firma del documento acompañado a la demanda se presentó en el domicilio del demandado un señor apellidado Larrica, que manifestó ir en representación del actor, vecino de Bilbao, para comprar

el solar de autos, contestando al demandado las dificultades que existían para ello, pues aunque suponía que en las operaciones de testamentaría de su abuelo y su padre se le adjudicaría en su totalidad, lo retrasaría la tramitación de los procedimientos oportunos y, además, carecía de metálico para los gastos iniciales.

Que pocos días después se presentó de nuevo el señor Larrica, participando al demandado que se entrevistaría con él el actor, como ocurrió sobre las once de la mañana del día veinte de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, en que se presentaron ambos en el domicilio del señor Morillo, quien les hizo ver de nuevo que la posibilidad de efectuar la venta del solar radicaba en que en las operaciones de testamentaría y abintestato le fuera adjudicado por entero, si bien suponía que así fuese, pero carecía de dinero para iniciar el procedimiento, aduciendo el señor Serrano que no tenía inconveniente en adelantarle dos mil pesetas, siempre que, una vez le fuese adjudicado, se lo vendiese en dieciocho mil pesetas, a cuenta de las cuales entregaba las otras.

Que como no viera el demandado inconveniente en la anterior propuesta, aceptó, sugiriendo se extendiese documento de compromiso, que podrían firmar las personas asistentes como testigos, objetando el Sr. Serrano que no era necesaria, puesto que ya lo llevaba escrito a máquina y era suficiente con la firma del demandado, dando seguidamente lectura al documento obrante en autos, y como dudara el demandado de que fuera reflejo de lo convenido, puso reparos; pero a ello adujo el actor que en realidad no tenía importancia, pues todo había de realizarse de buena fe, no implicando sino la simple garantía de las dos mil pesetas que desembolsaba y la promesa de que al hacer suya la totalidad del solar se la vendería al demandado en las condiciones establecidas, en vista de cuyas razones suscribió el señor Morillo el recibo que servía de fundamento a la demanda.

Que, así las cosas, y como transcurriese algún tiempo y el demandado tropezase con dificultades para obtener las demás porciones del solar y legalizar la situación, hubo de trasladarse a Valladolid a entrevistarse con el señor Larrica, según indicara el señor Serrano, a hacerle presente todo ello y ofrecerle la devolución del dinero que su representada le anticipara y una indemnización razonable; sugerencia que el señor Larrica quedó en comunicar al demandante, recibiendo como única contestación la demanda de conciliación, reclamándole el cumplimiento del supuesto contrato de compraventa, en cuyo acto el señor Morillo ofreció de nuevo la devolución del dinero, aunque no lo aceptó el demandante.

Como fundamentos de derecho se citaron los que se estimaron de aplicación.

Y se terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado y declarando que no ha existido la venta del solar que se describe en aquella y que no está obligado, por tanto, a llevarlo a escritura pública, y por ende, a los demás pronunciamientos pedidos, condenando al demandante a todas las costas que se originasen.

Resultando que, recibió el juicio a prueba, a instancia de la actora, se practicó la documental, con-

sistentes en testimonio de la Secretaría de Reparto de esta capital, donde consta que en el asiento del registro número tres mil cuatrocientos cincuenta, de mil novecientos cuarenta y seis, aparece que el Procurador señor Corcón de Roa, a nombre del demandado, promovió expediente de declaración de herederos de don José Morillo Alosete en veintitrés de agosto, que correspondió al Juzgado número once; testimonio del Juzgado de primera instancia número once, donde constara el escrito y auto de veintinueve de octubre último, donde se declaró único y universal heredero al demandado de su padre don José Morillo Alosete, en unión del hermano don Santos, y a su vez, de éste, al referido demandado, con reserva a la madre de la cuota usufructuaria, y sin ella, a la esposa del hermano don Santos, por haber renunciado en escritura pública; certificación del Ayuntamiento de esta capital donde consta que figura el solar inscrito a nombre de herederos de don Bartolomé Morillo, y como administrador, don José Morillo, encargado de pagar el arbitrio sobre solares; que no se ha pedido autorización, ya que está conceptuado como no edificable, según el Plan de ordenación; la de confesión judicial del demandado, que mantuvo los extremos de su oposición y reconoció que el solar de que se trataba debía ser adjudicado a los hijos de su abuelo don Bartolomé Morillo Ramos, llamados don José y doña Francisca Morillo Alosete; padre y tía del absolvente.

Que la participación de su padre corresponde sólo al absolvente, por fallecimiento de su hermano don Santos, que con él eran los únicos herederos, estando extinguidos los derechos de las viudas por fallecimiento y renuncia.

Y a instancia del demandado se practicó la documental, consistente en el testimonio notarial del testamento otorgado en veinticuatro de octubre de mil novecientos cuatro por don Bartolomé Morillo y Ramos, en favor de sus hijos doña Francisca y don José Morillo Alosete y a su nieta Avelina Morillo y Ramírez, en representación de su padre don Bernardo Morillo Alosete; y la de confesión judicial del demandante, que sostuvo los extremos de su demanda.

Resultando que, transcurrido el término de prueba, se unieron las practicadas a los autos y se convocó a las partes a la comparecencia determinada en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, como ha tenido lugar, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, informando aquéllos cuanto estimaron procedente en apoyo de sus pretensiones de que se dictara sentencia conforme a lo pedido en los escritos de demanda y contestación;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, generales y especiales de los de su clase;

Considerando que los contratos se celebran para cumplirse, son oraciones del derecho, cuya naturaleza esencial en el acto jurídico y su contenido, una relación que en su resultado queda generada mediante la concurrencia de los necesarios requisitos para su existencia, sin que su validez y eficacia pueda quedar al arbitrio de uno solo de los contratantes, y su cumplimiento, siendo positiva la obligación de realizarse como hechos constitutivos de la presente originaria, que se ha de consistir en dar o entregar

lo debido, será compelido el deudor a que realice la entrega; y así, los artículos mil noventa y uno y mil noventa y seis del Código sustantivo, preceptúan: que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y debe cumplirse a tenor de los mismos, y, cuando lo que debe entregarse sea una cosa determinada, puede compeler al deudor a que realice la entrega, cuyo cumplimiento necesariamente por coactiva acción ha de efectuarse «nemo precise ad factucongipotest» para obrar contra aquella remisa voluntad;

Considerando que reuniendo el documento privado que en veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, reconocido legalmente, artículo mil doscientos veinticinco del Código sustantivo, las condiciones esenciales del contrato de compraventa para su validez, por la conformidad y voluntad manifestada de venta del solar discutido, situado en la ronda de Segovia, número diez, y paseo Imperial, número nueve, con precio cierto estipulado por cantidad de dieciocho mil pesetas, a cuenta de las cuales recibiera el vendedor dos mil pesetas, y el resto aplazado para el momento del otorgamiento de la escritura notarial, a que quedaba comprometido el transmitente, la naturaleza jurídica del vínculo obligacional no admite distingos si se considera, artículo mil cuatrocientos cincuenta del referido Código, que la venta quedó perfeccionada para comprador y vendedor habiendo convenido en sus dos referidos fundamentales elementos, aunque ni la cosa objeto del contrato ni el precio del mismo se hubiese entregado, y que la promesa de venta o compra, artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, habiendo igual y absoluta conformidad en los referidos elementos, dará derechos a los contratantes para su exigencia recíproca, porque el «pactum de contrahendo», cuya función esencial consiste en ligar a las partes para la conclusión de su futuro contrato, si es sinalagmático, desde el momento de esa conformidad no condicionada existe la venta y quedó perfeccionada la obligación, debiendo consentir quien la contrajo la transferencia del dominio que ostenta sobre la cosa vendida;

Considerando que esa voluntad, libremente manifestada en el contrato suscrito entre las partes, con aquellos esenciales requisitos para su validez y eficacia y con la interpretación clara, exacta y completa que sus cláusulas literales determinan, artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y ocho y mil doscientos ochenta y uno del Código, no puede ser combatida eficazmente y menos heréticamente, en sentido jurídico, atribuir a su ineficacia y existencia la falta de objeto claramente manifestado, cuando no se probó existencia de vicio alguno atribuyéndose una cualidad contraria a su condición de único dueño con que otorgara la venta, ya respecto al error en que se produjera, artículos mil doscientos sesenta y seis y mil doscientos setenta y seis, al manifestarlo, porque son concluyentes, por la confesión judicial prestada por el demandado, y así se comprobó, además, documentalente, que de uno de los tres partícipes del dominio del solar en la transmisión del titular registral lo es el señor Morillo Latorre, demandado, y en cuanto a los otros causantes habientes testamentarios, doña Francisca Morillo Alosete y doña Avelina Morillo y Ra-

mírez, lejos de probar su existencia y condominio, evasivamente eludió contestar en la confesión, artículo quinientos ochenta y seis, párrafo de la ley Adjetiva;

Considerando que no habiéndose probado causa para la inexistencia e invalidación del contrato de compraventa cuyo cumplimiento se demanda, ni justificado la imposibilidad de su ejecución, surge la existencia de su elemento formal, como requisito imperativo del artículo mil doscientos setenta y nueve, en relación con el caso primero del mil doscientos ochenta del Código, para que otorgue el demandado a favor del comprador señor Serrano García escritura pública de venta, y practíquense las operaciones necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad del pleno dominio que reconoció en el documento convencional corresponderle, artículo veinte de la ley Hipotecaria, con cargo los gastos y Derechos reales de transmisión que el comprador reconoce corresponderle como obligado y la coactiva acción de efectuarse contra la remisa voluntad del deudor;

Considerando que dados los términos del debate, no existen méritos en el juicio para apreciar temeridad ni mala fe notoria en las partes para la declaración expresa de costas como sanción civil,

Fallo

Que desestimando la oposición formulada al presente juicio y declarando haber lugar a la demanda formulada por la representación de don Pablo Serrano García, debo condenar y condeno al demandado, don Bernardo Morillo Latorre: Primero: A que en el plazo que en ejecución de sentencia se le señale otorgue escritura pública de venta a favor del demandante del solar edificable sito en la ronda de Segovia, número diez, de esta capital, y paseo Imperial, número nueve, a cuyas dos vías públicas tiene fachada, inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente al folio ciento cincuenta del tomo seiscientos ochenta y ocho del Archivo, libro sesenta de la Sección tercera, finca número mil doscientos ochenta y dos, libre de cargas y gravámenes, en el precio de dieciocho mil pesetas, a cuenta de las cuales tiene recibidas dos mil pesetas, y siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura y los Derechos reales que la misma devengue. Segundo: A que en el plazo que asimismo se le señale prudencialmente realice las operaciones de testamentarias o aquellas otras que puedan resultar necesarias para la previa inscripción en el Registro de la Propiedad de Occidente del referido solar a su nombre y como propietario en pleno dominio, para que el actor pueda efectuar la inscripción en el mismo Registro de la escritura de compraventa a su favor; y tercero: A que de no efectuar lo expresado en los dos apartados anteriores en los plazos que se le señalare, estar y pasar por que se realice todo ello a su nombre y a su costa. Y no ha lugar a la declaración expresa de costas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firma ilegible. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez de primera instancia número catorce, que la suscribe, don Antonio Ruiz López y Báz de Aguilar, estando ce-

celebrando audiencia pública en el local del Juzgado hoy, día de su fecha, de que doy fe.—Madrid, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Ante mí, Manuel Comellas. (Rubricado.)

Contra la sentencia anterior se interpuso recurso de apelación de la representación del demandado, don Bernardo Morillo Latorre, habiendo sido resuelto mencionado recurso por la Sala tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial en sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 137

Autos seguidos por don Pablo Serrano García con don Bernardo Morillo Latorre, sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos.

Sala tercera de lo Civil.—Señores: Don Dimas Camarero Marrón, don Juan Covián Frera, don Francisco Soriano Carpena, don Esteban Samaniego Rodríguez, don Manuel Cejador López.—En la Villa de Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, seguidos como demandante por don Pablo Serrano García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Angel Deleito Cervera y defendido por el Letrado don Justo Torralba; y como demandado, por don Bernardo Morillo Latorre, mayor de edad y vecino de Madrid, representado por don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado don Felicito Alvarez, sobre otorgamiento de escritura de venta y otros extremos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, de la sentencia que en cuatro de febrero del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando que dictada sentencia por el inferior en la fecha anteriormente expresada, se interpuso contra la misma recurso de apelación por el demandado don Bernardo Morillo Latorre, que fué admitido en ambos efectos; y en su virtud, y previos los oportunos emplazamientos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, ante la que han comparecido tanto dicha apelante como el apelado, don Pablo Serrano García, bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y celebrándose la vista el día veintitrés del actual, con asistencia de los aludidos Letrados, los que por su orden informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Resultando que en la tramitación del juicio se observaron las prescripciones legales en ambas instancias.

Visto, siendo Poniente el Magistrado don Manuel Cejador López.

Aceptando en lo esencial los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que el problema jurídico esencial que se plantea primeramente en la presente litis consiste en determinar si existe o no un contrato de compraventa concertado entre demandante y demandado, y del examen detenido de las alegaciones formuladas por las partes contendientes, así como del conjunto de las pruebas aportadas por las mismas, se llega a la conclusión que, evidentemente, entre don Bernardo Morillo Latorre y don Pablo Serrano García se formalizó en veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco un contrato

de la naturaleza mencionada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil, en virtud del cual el primero, como propietario del solar sito en esta capital, ronda de Segovia, número diez, y paseo Imperial, número nueve, lo vende al segundo, libre de cargas y gravámenes, en precio de dieciocho mil pesetas, recibiendo a cuenta de ese precio la cantidad de dos mil pesetas, aplazándose el pago de las dieciséis mil pesetas restantes para el momento del otorgamiento de la escritura notarial de venta, en la fecha que dicho señor Serrano lo solicitara, a lo que expresamente quedaba comprometido el señor Morillo, según documento privado, autorizado por su firma y rúbrica, y que ha sido reconocido como legítimo en la confesión judicial del demandado;

Considerando que habiendo convenido comprador y vendedor en la cosa objeto del contrato, que era el solar señalado en la ronda de Segovia, y en el precio fijado en dieciocho mil pesetas, es evidente que a tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta del Código Civil, la venta se perfeccionó, siendo obligatoria para ambos, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado, naciendo de este contrato obligaciones que conforme al artículo mil noventa y uno del mismo Cuerpo legal tienen fuerza de Ley para los contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, entre los que se encontraba para el señor Morillo la de otorgar la escritura notarial de venta, cuando para ello fuera requerido por el comprador, según expresamente se obligó en el documento de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, y previenen los artículos mil doscientos setenta y nueve y mil doscientos ochenta en su número primero de repetido Código; sin que puedan prevalecer las alegaciones contradictorias del demandado, manifestando que no se encuentra el solar en su poder, pues en el recibo de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el que se acredita la compraventa, parece suscrito por el vendedor que el solar es de su propiedad; igualmente en el certificado del acta de conciliación celebrado en veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis consta que el señor Morillo se opone a la avenencia, porque no quiere deshacerse del solar y quiere quedarse con él, y por último, en la confesión judicial del demandado, dice asimismo que falta arreglar la testamentaria para que pueda ser suyo;

Considerando que por cuanto queda expuesto y demás fundamentos de derecho contenidos en la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos, procede la confirmación de aquélla en todas sus partes, con la declaración sobre costas establecida imperativamente por el párrafo último del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes y de general aplicación,

Fallamos

Que con expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso al apelante, don Bernardo Morillo Latorre, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en cuatro de febrero del corriente año dictó en estos autos el Juez de primera instancia número catorce de esta capital, por la que, desestimando la oposición for-

mulada al presente juicio y declarando haber lugar a la demanda formulada por la representación de don Pablo Serrano García, condenó al demandado, don Bernardo Morillo Latorre: Primero: A que en el plazo que en ejecución de sentencia se le señale, otorgue escritura pública de venta a favor del demandante del solar edificable sito en la ronda de Segovia, número diez, de esta capital, y paseo Imperial, número nueve, a cuyas dos vías públicas tiene fachadas, inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente, al folio ciento cincuenta del tomo seiscientos ochenta y ocho del Archivo, libro sesenta de la Sección tercera, finca número mil doscientos ochenta y dos, libre de cargas y gravámenes, en el precio de dieciocho mil pesetas, a cuenta de las cuales tiene recibidas dos mil pesetas, y siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura y los Derechos reales que la misma devengue. Segundo: A que en el plazo que asimismo se le señale prudencialmente realice las operaciones testamentarias o aquellas otras que puedan resultar necesarias para la previa inscripción en el Registro de la Propiedad de Occidente del referido solar a su nombre y como propietario en pleno dominio, para que el actor pueda efectuar la inscripción en el mismo Registro de la escritura de compraventa a su favor; y tercero: A que de no efectuar lo expresado en los dos apartados anteriores en los plazos que se le señalare, estar y pasar por que se realice todo ello a su nombre y a su costa. Y declaro no haber lugar a declaración expresa de costas en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dimas Camarero, Juan Covián, Francisco Soriano, Esteban Samaniego, Manuel Cejador. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa estando celebrando audiencia pública esta Sala tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de la fecha, de que certifico, como Secretario de Sala.—Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Constancio Herrero. (Rubricado.)

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico.—Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma y a los efectos que hace referencia el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido y firmo la presente en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario de Sala, Constancio Herrero.

(G. C.—5.054)

(C.—4.341)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y

ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 20

Arriola Solana (Miguel), de sesenta y dos años, de estado casado, de profesión empleado, natural de Santander, hijo de José y de Luisa, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Ilustración, 21, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 220, de 1945, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.555)

Pérez de la Manga Martín (Félix), cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, que estuvo empleado últimamente en oficinas de Garajes y Talleres, sito en la plaza del Angel, número 2, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 370, de 1947, que se instruye contra el mismo, sobre apropiación indebida, en el que se ha decretado su prisión provisional, y manda llamarle por requisitorias.

(B.—7.554)

JUZGADO NUMERO 21

Navarro Egea (Melchora), de veinticinco años, de estado soltera, de profesión sus labores, natural de Mora de Rubielos, hija de Francisco y de Esperanza, domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 434, de 1941, que se instruye contra la misma sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarla por requisitorias como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.351)

Aguado (Pedro), de cincuenta años, de profesión mozo, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 242, de 1947, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.392)

Bos (Ricardo), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 381, de 1947, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.547)

Sañudo Méndez (Enrique), de veintidós años, de estado soltero, de profesión actor, natural de Madrid, domiciliado úl-

timamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 417, de 1945, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.546)

Castelló Fernández (Juan), de cuarenta y tres años, de estado soltero, de profesión empleado, natural de Cartagena, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 50, de 1944, que se instruye contra el mismo, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.545)

Laguna Guerrero (José), de veintidós años, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 149, de 1945, que se instruye contra el mismo, sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.576)

Villar García (Manuel), de treinta y tres años, de estado casado, de profesión electricista, natural de Redipollos (León), hijo de Fernando y de Esperanza, domiciliado últimamente en Puente de Vallecas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 440, de 1941, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.575)

Rodríguez Llovet (Alvaro), de veintiocho años, de estado soltero, de profesión empleado, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 106, de 1943, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.574)

Sáenz Hermúa Martínez (Julia), de veinticuatro años, de estado casada, de profesión sus labores, natural de Puebla de Sanabria, hija de Canuto y de Florentina, domiciliada últimamente en Puente de Vallecas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 29, de 1944, que se instruye contra la misma sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarla por requisitorias como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—7.573)

SEVILLA

Don Fernando Cotta Alsina, Magistrado, Juez de instrucción núm. 4, de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que comenzarán a correr y contarse desde el siguiente a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a Crescencia García Díaz, natural de Escacena, hija de José y de Teodora, vecina de Sevilla, de estado viuda, profesión artista, de cincuenta años de edad, domiciliada últimamente en Sevilla, calle Trece, número 35 (Cerro del Aguila), y en Madrid, calle de Fuencarral, 83, procesada en la causa núm. 363, de 1947, por delito de lesiones, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a constituirse en prisión.

(G. C.—4.613)

(B.—7.378)

SAN FERNANDO

Díaz Bustamante Valle (José Luis), de treinta y dos años, hijo de Luis y de Josefa, de estado soltero, natural de Cádiz, vecino que fué últimamente de Cádiz, Madrid y San Fernando, de profesión Teniente Provisional licenciado del Ejército, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión, decretada en sumario núm. 5, de 1945, por el delito de estafa.

(B.—7.536)

BILBAO

Pereda González (María), de cuarenta y siete años, hija de Tomás y de Teresa, estado casada, natural de Linares, provincia de Jaén, de profesión sus labores, sin instrucción y sin antecedentes penales, domiciliada últimamente en Madrid, calle del General Mola, 10, 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción núm. 4, de Bilbao, con el fin de constituirse en prisión, según lo tengo acordado por resolución de esta fecha en causa núm. 340, de 1947, por hurto.

(B.—7.537)

SAGUNTO

Rodríguez Cabrida (Antonio), que fué soldado de la División Española de Voluntarios en la campaña de Rusia, natural de Carabanchel Bajo, hijo de José y de Esperanza, domiciliado últimamente en Gerona, Subida San Félix, 15, procesado en causa núm. 4, de 1947, por el delito de robo, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárcels de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—4.730)

(B.—7.525)

BAEZA

Don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en el ramo de situación del sumario núm. 72, de 1946, sobre estafa, contra Francisco Javier Sánchez García, se ha acordado dejar sin efecto las requisitorias que fueron publicadas para la busca del procesado referido, en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y de Jaén, en 6 de diciembre de 1946 y 24 del mismo mes y año, respectivamente, en virtud de haber sido capturado dicho procesado.

(G. C.—4.721)

(B.—7.534)

TARRASA

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de 9 de julio de 1945, publicada en méritos del sumario núm. 164, de 1942, sobre robo, en lo que hace referencia únicamente al procesado Saturnino Sans López, por haber sido habido, subsistiendo en cuanto a los demás procesados.

(G. C.—4.722)

(B.—7.533)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 13

González López (Urbano), de cuarenta y cuatro años, casado, hijo de Pedro y de Florentina, natural de Avila, cuyo último domicilio se desconoce, se le cita para que el día 10 de diciembre próximo, y hora de las nueve y media, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, 11, a celebrar juicio de faltas núm. 529, de 1947.

(B.—4.797)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas núm. 350, seguido por hurto, contra Manuel Celorio Ardua, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 13 de diciembre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita al indicado anteriormente, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.784)

En el juicio de faltas núm. 387, de 1947, seguido por lesiones, contra Alfonso González Candel, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 20 de diciembre próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Alfonso González Candel, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.789)

En el juicio de faltas núm. 560, de 1947, seguido por hurto, contra Juan Requena Espinosa, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 20 de diciembre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Juan Requena Espinosa, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.790)

En el juicio de faltas núm. 345, de 1947, seguido por lesiones, contra Florentino Romero García, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 20 de diciembre próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Florentino Romero García, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.791)

En el juicio de faltas núm. 210, seguido por hurto, contra Manuel López Tolón, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 20 de diciembre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita al indicado anteriormente, que se encuentra en ignorado domicilio, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.792)

JUZGADO NUMERO 20

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, en funciones de Juez municipal número 20, de los de esta capital.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 476, de 1947, por hurto, he acordado se cite a Santiago Pérez Yuste, domiciliado últimamente en la calle de Lavapiés, núm. 6, y cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, para que el día 11 de diciembre, y hora de las doce, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—5.020)

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, en funciones de Juez municipal núm. 20, de los de esta Villa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el núm. 591, de 1946, por lesiones, contra Víctor Ballesteros López, que se halla en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente, a fin de que en término de diez días comparezca dicho Víctor Ballesteros López ante este Juzgado, sito en calle de Alberto Aguilera, núm. 20, a fin de cumplir la pena impuesta.

(G. C.—5.019)

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, en funciones de Juez municipal núm. 20, de los de esta Villa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 758, de 1945, por malos tratos, contra Antonia González Gil, que se halla en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente, a fin de que en término de diez días comparezca dicha Antonia González Gil ante este Juzgado, sito en calle de Alberto Aguilera, número 20, a fin de cumplir la pena impuesta.

(G. C.—5.018)

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, en funciones de Juez municipal núm. 20, de los de esta Villa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 67, de 1946, por escándalo, contra Manuel de la Calle Domínguez, que se halla en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente, a fin de que en término de diez días comparezca dicho Manuel de la Calle Domínguez ante este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, a fin de cumplir la pena impuesta.

(G. C.—5.015)

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, en funciones de Juez municipal núm. 20, de los de esta Villa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 401, de 1946, por escándalo, contra María Rey Rodríguez, que se halla en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente, a fin de que en término de diez días comparezca dicha María Rey Rodríguez ante este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, a fin de cumplir la pena impuesta.

(G. C.—5.014)

AVISO

Por traspaso de la taberna sita en la calle de Argumosa, número 9, de esta capital, propiedad de los señores don José Manuel Puertas Pérez y don Agustín Aja Aja, el nuevo dueño, don Domingo Rodríguez Prada, lo hace público para que en el término de ocho días se presenten las reclamaciones a que hubiere lugar.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

(A.—8.577)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 52